



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: PACIFICA DE AVIACION
Demandado: INSPECCIÓN DE REACCION INMEDIATA DE SOLEDAD ATLANTICO
ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLANTICO
Radicado: No. 2.022-00519-01.

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad -Atlántico, declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por PACIFICA DE AVIACION contra la INSPECCIÓN DE REACCION INMEDIATA DE SOLEDAD ATLANTICO Y LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLANTICO.

I. ANTECEDENTES

El señor ALFONSO JOSE CERVERA MENDOZA, actuando en su condición de Gerente Regional de PACIFICA DE AVIACION, presentó acción de tutela contra la INSPECCIÓN DE REACCION INMEDIATA DE POLICÍA DE SOLEDAD ATLANTICO y la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLANTICO a fin de que se le ampare su derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

I.I. Pretensiones

“... (...) se REVOQUE la decisión tomada por la Inspectora de Reacción Inmediata de Soledad, Dra. MILENA ORTEGA GUZMAN y confirmada por el Despacho de la Alcaldía de Soledad mediante Resolución N°1145 del 12 de Julio de 2022 y para que se ordene que en un plazo de 48 horas se continúe con el trámite de la querrela Policiva impetrada por la empresa PACIFICA DE AVIACION S.A.S contra la empresa GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S. y se conceda el AMPARO POLICIVO por perturbación a la TENENCIA en favor de la empresa PACIFICA DE AVIACION S.A.S hasta que la justicia ordinaria resuelva lo concerniente a la vigencia o terminación del contrato de arrendamiento ...”.

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos

Los hechos planteados por el accionante se resumen a continuación:

1. Que el día 29 de Julio de 2021, ALFONSO JOSE CERVERA MENDOZA presentó querrela policiva por PERTURBACION a la TENENCIA, tenencia esta que es

producto de un contrato de arrendamiento suscrito con el GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S. sobre un HANGAR ubicado en el Aeropuerto Internacional Ernesto Cortissoz.

2. Que dicha querrela policiva le fue asignada a la INSPECTORA DE POLICIA DE REACCION INMEDIATA DE SOLEDAD Dra. MILENA ORTEGA GUZMAN, por reparto hecho por la Secretaria de Gobierno, Radicada bajo el N° PVA018 - 2021, el cual mediante auto de fecha 29 de octubre de 2021, avoca el conocimiento de la querrela por comportamientos que afectan la posesión y mera tenencia de los inmuebles y ordenó imprimirle el trámite del Art. 223 de la ley 1801 de 2016.
3. Que la Inspectora programó las audiencias correspondientes de las que habla el artículo 223 de la Ley 1801 del 2016, pero esta no se dio, la primera por la no asistencia de ellos como parte querellante, la segunda por que la parte querellada alegó la existencia de dos Acciones de Tutelas por parte del actor.
4. Que el día 21 de Abril de 2022 se dio la audiencia y en el trámite de ella la Inspectora accionada decidió que el conflicto que se presenta en la actuación policiva se deriva de un contrato de arrendamiento suscrito entre GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE S.A.S. y PACIFICA DE AVIACION S.A.S. conflicto del cual debe ser conocimiento de la justicia ordinaria mediante un proceso de restitución de inmueble arrendado presentado por el GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE contra PACIFICA DE AVIACION S.A.S. conforme a las pruebas que reposan en el expediente. Por lo que consideró que lo que se pretende allí debatir son cuestiones de naturaleza contractual las cuales son ajenas a la competencia de los inspectores de policía anotadas en el Art. 206 de la ley 1801 de 2016, por lo que esa autoridad administrativa carece de competencia funcional para conocer del caso. Por lo que ordenó ABSTENERSE de conocer las pretensiones de la querrela.
5. Que contra la decisión emitida por la Dra. MILENA ORTEGA GUZMAN su apoderado interpuso los recursos de Reposición y en subsidio Apelación, le fue negada la reposición y le concedieron la Apelación, remitiendo el expediente al despacho del Alcalde para que se surta la segunda instancia correspondiente.
6. Que en el despacho de la Alcaldía, acogieron el conocimiento del expediente y mediante resolución N° 1145 del 12 de Julio de 2022 firmado por YESENIA MARGARITA OCAMPO BARRIO Alcaldesa de Soledad encargada, se CONFIRMA la decisión de primera instancia.

IV. La Sentencia Impugnada

El Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 25 de agosto de 2022, denegó el amparo constitucional al derecho fundamental al debido proceso dentro de la acción de tutela instaurada por PACIFICA DE AVIACION, considerando que de las pruebas que obran en el plenario la parte accionante tiene a su disposición otros medios de defensa judicial dentro de la Jurisdicción Ordinaria

Civil, que es su Juez natural, por cuanto, tiene su génesis en un contrato de arrendamiento y su presunto incumplimiento.

Considera el a-quo, que la acción de tutela no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten, habiendo manifestado la parte accionada que se viene adelantando un proceso de Restitución y que además la parte accionante no acreditó ni allegó prueba de la ocurrencia de un perjuicio irremediable que sobreviniera por la actuación de la parte accionada no pudiéndose conceder el amparo como mecanismo transitorio.

V. Impugnación

La parte accionante a través de correo electrónico interpuso impugnación contra el fallo proferido en primera instancia, manifestando su inconformidad con la decisión en atención a que dicho fallo se refiere a que la autoridad municipal indica que no tiene competencia para ejercer su autoridad toda vez que es un asunto que netamente se encuadra en la órbita del derecho privado de incumplimiento de contrato que el Grupo Aeroportuario del Caribe suscribió con la sociedad comercial Pacífica de Aviación S.A.S radicado y numerado BAQ-GAC-AR-038-2020.

Insiste en que es un asunto contractual que debe dirimirse ante la Justicia ordinaria, pero la parte accionada ha decidido unilateralmente y ante este litigio que ya el contrato se terminó por incumplimiento por parte de los accionantes de alguna cláusula contractual, situación que debe ser declarada ante la jurisdicción civil ordinaria y que tal decisión fue tomada arbitrariamente por la accionada, dando por terminado el contrato de arrendamiento y que por tal situación se sufre un perjuicio irremediable.

Sostiene que no le es dable a una de las partes alegar una situación que le corresponde declarar a un juez de la república cuando la controversia suscitada lleve a las partes ante la justicia ordinaria o ante los estrados de un organismo de conciliación tal como lo determina el artículo trigésimo séptimo del mismo contrato, situación que no se ha cumplido en atención a que la accionante Pacífica de Aviación no ha sido convocada para cumplir con este canon contractual como requisito de procedibilidad exigido en la precitada cláusula y que una vez se asista a la audiencia de conciliación y esta se surta negativamente, es cuando nace la legitimidad para que GAC acuda a la justicia ordinaria para pedir la terminación del contrato por la causal que considere se está incurso.

Manifiesta que mientras lo anterior se da, toda una serie de derechos fundamentales se conculcan en contra de la accionante y es ahí donde el Juez constitucional debe intervenir para velar por permitir el ingreso en las instalaciones que están arrendadas, en atención a que la parte accionada, impide el acceso al sitio de trabajo para cumplir con las obligaciones derivadas de su actividad, como son cuidados del hangar y el protocolo para proteger y cuidar elementos administrativos e inflamables que de no poder hacer genera riesgo inminente de conflagración y a la vida.

Solicita se le permita el ingreso para trabajar mientras la justicia ordinaria decreta la terminación del contrato hoy vigente, además que la accionada no les ha notificado de la demanda de restitución de inmueble a la fecha por intermedio de autoridad judicial alguna por lo que solicita la protección de sus derechos fundamentales.

VI. Pruebas relevantes allegadas

- Copia de la Resolución No. 1145 del 12 de julio de 2022 fallo policivo de segunda instancia.
- Contestaciones de las accionadas
- Fallo proferido en primera instancia
- Escrito de impugnación

VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VII.I Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VIII. Problema jurídico

De acuerdo con lo anotado, el problema jurídico que debe resolverse consiste en determinar:

- En primer término, si se cumplen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela en relación con la actuación policiva adelantada por la autoridad accionada.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva se pasara a establecer:

- Si se vulnero el derecho fundamental al debido proceso, en el proceso policivo promovido por el señor ALFONSO CERVERA MENDOZA, al no serle concedidas las pretensiones del actor por parte de la Inspectora de Reacción Inmediata de Soledad Atlántico sobre la tenencia de un bien inmueble en arriendo.
- **Procedencia de la acción de tutela contra actuaciones surtidas en el marco de un proceso policivo. Jurisprudencia Constitucional.**

La Corte Constitucional ha sostenido reiteradamente que las autoridades de policía ejercen una función jurisdiccional en aquellos asuntos en donde se pretende el amparo de los derechos de posesión, tenencia o de servidumbre, en los siguientes términos:

“...Está consagrado en la legislación y así lo ha admitido la doctrina y la jurisprudencia de que cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las

providencias que dicten son actos jurisdiccionales, excluidos del control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y no actos administrativos. En razón de lo anterior y dada la naturaleza material de actos jurisdiccionales que tienen las referidas providencias, cuando se alegue la tutela del debido proceso, por estimarse violado con motivo de la actuación de las autoridades de policía en el trámite de los procesos policivos, para que aquella prospere es necesario que se configure una vía de hecho, en los términos que ha precisado la jurisprudencia de la Corte, pues en esta clase de procesos las autoridades de policía, para el ejercicio de sus competencias, están amparadas por la autonomía e independencia que la Constitución reconoce a los jueces. Es decir, que como titulares eventuales de la función jurisdiccional, en la situación específica que se les somete a su consideración, gozan de un margen razonable de libertad para la apreciación de los hechos y la aplicación del derecho...

Por consiguiente, sólo cuando se configure una vía de hecho en la actuación policiva puede el juez de tutela invalidar la respectiva providencia y ordenar el restablecimiento del debido proceso..."

Cabe anotar que la atribución jurisdiccional otorgada a las autoridades en el marco de un proceso policivo tiene sustento en el inciso tercero del artículo 116 Superior, el cual consagra que "Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas..."

Según lo establecido en el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las decisiones proferidas en juicios de policía no son objeto de estudio por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Tampoco proceden las acciones civiles para atacar los actos emitidos por una autoridad administrativa en ejercicio de una función jurisdiccional, puesto que a través de éstas lo que se pretende es resolver debates en torno al derecho de propiedad y/o posesión, no constatar si dentro de un proceso policivo, presuntamente adelantando con irregularidades, se desconocieron los derechos fundamentales de la parte querellada.

En consecuencia, la acción de tutela se constituye como el mecanismo jurídico idóneo y eficaz para solicitar la protección de los derechos fundamentales transgredidos durante el desarrollo de la actuación policiva, ante la inexistencia de otras acciones judiciales para obtener el amparo pretendido.

Bajo esta perspectiva, la intervención del juez constitucional sólo será procedente en aquéllos eventos en los cuales se evidencie la vulneración de un derecho fundamental durante el desarrollo del trámite del proceso policivo que deslegitime la actuación surtida al interior de éste.

Teniendo en cuenta que las decisiones que emite la autoridad policiva dentro de un proceso administrativo de un proceso verbal abreviado por el presunto comportamiento contrario a la integridad urbanística, tienen el carácter de jurisdiccionales, procede la aplicación de la doctrina de los requisitos generales y causales específicas de la tutela contra providencias judiciales.

- **Procedencia Excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. De la vía de hecho a la doctrina de los requisitos generales y las causales específicas de la tutela contra providencias judiciales.**

La nueva doctrina fue recogida en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, en la cual se hizo un resumen de los requisitos generales y específicos para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Sobre los requisitos generales de procedencia estableció:

De igual forma, en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, “Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias

no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”

Además de los requisitos generales, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que a continuación se explican:

- a. Defecto orgánico que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*
- h. Violación directa de la Constitución.*

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.

VIII. DEL CASO CONCRETO

▪ Análisis de procedibilidad de la acción

Se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la tutela contra actuaciones judiciales en el presente caso:

- Se cumple con el principio de inmediatez, en el sentido que resulta razonable el tiempo transcurrido entre el momento en que se conoce la decisión judicial que se controvierte y la interposición de la acción, es decir, la resolución proferida en segunda instancia data del 12 de julio de 2022, requisito que si se cumple en el presente asunto.

- La parte actora relacionó en forma clara los hechos que considera vulneratorios de los derechos fundamentales en el libelo de tutela.
- La actuación controvertida no es una sentencia de tutela.

En lo que concierne al agotamiento de los medios ordinarios de defensa y el principio de subsidiariedad o residualidad hay que efectuar las siguientes precisiones:

En el presente caso la parte actora interpone acción de tutela contra la INSPECCIÓN DE REACCION INMEDIATA DE POLICIA DE SOLEDAD ATLANTICO, por abstenerse de conceder las pretensiones de la querrela presentada por el señor ALFONSO CERVERA MENDOZA en su calidad de Gerente Regional de la Empresa PACIFICA DE AVIACION y dejar a las partes en libertad para que acudan a la justicia ordinaria si así lo consideran, decisión que fue objeto de recurso de reposición y apelación la cual fue resuelto en ambas instancias confirmando la decisión.

Indica que la INSPECTORA ACCIONADA debió continuar con el trámite de la querrela policiva instaurada por Pacifica de Aviación S.A.S contra la empresa Grupo Aeroportuario del Caribe S.A.S, por perturbación a la tenencia en favor de la querellante hasta que la justicia ordinaria resuelva lo concerniente a la vigencia o terminación del contrato de arrendamiento.

El a quo negó el amparo solicitado, al considerar que no es por la vía de tutela que se va a definir sobre un asunto de naturaleza contractual, ya que existe la jurisdicción ordinaria para estos casos, aunado a que existe en curso un proceso verbal de restitución de inmueble arrendado, además no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable por parte del accionante.

La parte accionante presentó impugnación, alegando que, si es competente para continuar con el trámite de la querrela presentada, en atención a que existe un contrato vigente y que está siendo perturbada la tenencia del bien inmueble objeto de dicho contrato y que además se le está causando un perjuicio irremediable, en atención a que no se les permite el ingreso para realizar las actividades propias de la empresa.

De conformidad con el artículo 135 del Código Nacional de Policía las medidas de policía para proteger los comportamientos contrarios a la integridad urbanística.

Establece la disposición en comento cuales son los comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística.

Y en su parte final, señala las medidas correctivas que se pueden imponer.

El defecto fáctico como causal específica de procedencia de la tutela contra decisiones de naturaleza jurisdiccional, puede darse tanto en una dimensión positiva, que comprende los supuestos de una valoración por completo equivocada, o en la fundamentación de una decisión en una prueba no apta para ello, como en una dimensión negativa, es decir, por la omisión en la valoración de una prueba determinante, o en el decreto de pruebas de carácter esencial.

Esa dimensión negativa se presenta cuando a pesar de que en el proceso existen elementos probatorios relevantes para la decisión, el fallador omite considerarlos, no los advierte, o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar aquella, de tal manera que si los hubiera apreciado, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente.

A su vez una de las formas en que se configura el defecto procedimental, es cuando se pretermiten etapas o actos sustanciales del procedimiento legalmente establecido afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso.

El presupuesto fáctico del proceso policivo para el amparo a la posesión o tenencia dice relación por una parte con la posesión o mera tenencia que se ejerce sobre un determinado inmueble, y por otra, la perturbación o amenaza de perturbación que se cierne sobre esa condición, en tal medida, tanto la calidad de poseedor o tenedor con la cual se actúa, como los actos objetivos de perturbación deben ser acreditados por los medios legales de prueba.

De conformidad con lo esbozado, resulta pertinente traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T-367/15, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo:

“A manera de resumen, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido tres reglas que resultan relevantes, para este caso, de allí su reiteración:

- a) La acción de tutela contra las medidas policivas solo procede con el fin de salvaguardar el derecho al debido proceso, esto es, cuando se adopta la decisión sin observar las formas propias de cada juicio, pues esta acción constitucional resulta ser el único mecanismo de defensa en este sentido.*
- b) Los asuntos relativos al derecho al dominio, posesión y tenencia o el debate respecto de los derechos reales o subjetivos, son aspectos ajenos al juicio de policía, el cual se centra en conservar el statu quo, y en todo caso, en la jurisdicción ordinaria se puede presentar dicho debate.*
- c) Al ser producto de una función judicial, los aspectos relativos a la procedencia han de ser analizados de igual forma como si se tratara de una acción de tutela contra una providencia judicial, esto es, determinando, en primer lugar, las causales genéricas de procedibilidad y, posteriormente, la configuración de alguna(s) de las causales específicas.*

Ahora bien, esta Corporación también ha precisado que la exclusión del control de las actuaciones adelantadas en los procesos policivos citados, no implica que sea la acción de tutela el mecanismo para realizar dicho control, ya que su intervención debe estar fundamentada en la protección de los derechos fundamentales y en la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial. En sentido complementario, ha señalado que una afectación a esta garantía constitucional no existe porque se advierta una irregularidad, es necesario probar que se afectaron “derechos sustanciales o procedimentales”.

Así las cosas, en el sub examine se evidencia que el debate relativo al derecho de dominio, posesión y tenencia son ajenos a la finalidad de la acción de tutela, deben agotarse todos los medios de defensa judicial existentes para dirimir la controversia, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable,

situación que no avizora en este caso, máxime que la querrela policiva fue presentada en fecha 29 de julio de 2021, es decir ha transcurrido más de un año desde que se presentaron los presuntos comportamientos contrarios a la posesión o tenencia del bien inmueble objeto del contrato; además el accionante ha hecho uso de esta acción constitucional en dos oportunidades anteriores frente a los hechos plasmados en la querrela policiva, por lo tanto el perjuicio irremediable alegado en el escrito de impugnación queda desvirtuado, pues así como se dijo los hechos que dieron origen a la querrela policiva datan de más de un año.

Ahora en lo que tiene que ver con las actuaciones surtidas al interior del proceso policivo, encuentra esta instancia que no se avizora vulneración a derecho fundamental alguno, en atención a que los tramites llevados a cabo en primera y segunda instancia, las partes tuvieron las oportunidades de intervenir salvaguardando el debido proceso, sin que existan vías de hecho por parte de la autoridad de policía o su superior que conlleven a invalidar tales decisiones, pues en ellas se indican que las pretensiones de la querrela no fueron concedidas, decisiones que fueron objeto de recursos y resueltos en debida forma.

Aunado a lo anterior, las medidas que toman los funcionarios de policía para proteger la posesión y tenencia de bienes no son definitivas, puesto que la controversia puede conocerla un juez y variar la decisión, en atención a lo cual el actor tiene a su alcance los medios de defensa ordinarios a fin de proteger sus derechos fundamentales.

La naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario exige que se adelanten las acciones judiciales o administrativas alternativas y que, por lo tanto, no se pretenda instituir a la acción de tutela como el medio principal e idóneo. La Corte Constitucional ha determinado que no es una elección del accionante acudir al mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico o interponer la acción de tutela, si así lo prefiere, pues, de ser así, la acción de tutela respondería a un carácter opcional y no subsidiario como el que le es propio.

Como se dijo inicialmente, no se demostró por el accionante la existencia de un perjuicio inminente, urgente, grave e impostergable, que haga procedente el examen constitucional, en virtud de lo cual se confirmará la decisión de primera instancia.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad -Atlántico.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2da5c71a3502248e5bf553ec1fd3ee528d2599c096340f09fba6cd06a5aa0521**

Documento generado en 07/11/2022 12:29:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>